



Lima, 24 de octubre de 2023

VISTOS, los escritos de queja por defectos de tramitación formulados con expedientes N° 2023-0146275 y 2023-0155475 y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 2022-0135805, el señor Elmer Palomino Orellana, solicita autorización sectorial para emisión de licencia de funcionamiento para el local que arrienda y se sitúa en la Av. Nicolás de Piérola N° 560, del distrito, provincia y departamento de Lima al tratarse de un Monumento que forma de una unidad inmobiliaria mayor asignada como Av. Nicolás de Piérola N° s/n, 560, 570, 590, 598 esquina con Jr. Rufino Torrico N° 814, 822, 826, 830, 840 (Ex Restaurante "Chalet Suizo") declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N°009/INC de fecha 12 de enero de 1989; es así que mediante los escritos del visto presentó, con fecha 29 de setiembre de 2023 y 13 de octubre de 2023 respectivamente, queja por defecto de tramitación respecto a los plazos establecidos legalmente sobre los expedientes N° 2023-0146275, 2023-0023840, 2023-0023868 y 2022-0135805.

Que, mediante Informe N° 000095-2023-DPHI-OCC/MC e Informe N° 000179-2023-DPHI/MC la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble procedió a dar atención a los expedientes objeto de la queja; es así que mediante Resolución Directoral N° 000258-2023-DGPC/MC de fecha 19 de octubre de 2023, la Dirección General de Patrimonio Cultural se pronunció resolviendo la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000087-2023-DPHI/MC emitida en fecha 08 de junio de 2023 y autorizando sectorialmente la emisión de licencia de funcionamiento respecto a las actividades comerciales: "Restaurante", "Pollería", "Cafetería" respectivamente.

Que, mediante Informe N° 000101-2023-DPHI-OCC/MC de fecha 24 de octubre de 2023 emitido por el área técnica de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se procedió absolver la queja por defecto de tramitación concluyendo que mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 000258-2023-DGPC/MC de fecha 19 de octubre de 2023, se atendió la solicitud de fondo solicitada por el recurrente recaído en los expedientes objeto de queja; asimismo recomienda declarar improcedente la misma tomando en cuenta que se cumplió con subsanar el defecto de tramitación alegado..

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos



establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose "el deber infringido y la norma que lo exige"; en ese sentido mediante Memorando N° 001188-2023-DGPC/MC de fecha 23 de octubre de 2023 la Dirección General de Patrimonio Cultural dispone que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble cumpla con resolver la queja contra personal de este despacho ante la queja por defecto de tramitación presentada por el recurrente y dentro del plazo legal establecido.

Que, al respecto, el ítem 5.1 del numeral V de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defecto de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, en el ítem 5.4 de la precitada Directiva se señala, *"Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, ...deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, ..."*; luego se verificó que el defecto de tramitación alegado fue atendido, no persistiendo el mismo al haberse producido la sustracción de la materia. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse al respecto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Luego, la queja formulada por el señor Elmer Palomino Orellana, devendría en improcedente;

Que, por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el señor Elmer Palomino Orellana, con expedientes N° 2023-0146275 y 2023-0155475; por las razones expuestas en la presente Resolución, la cual resulta irrecurrible conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2°.- Exhortar al arquitecto Orlando Calderon Carrasco a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de garantizar la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo, dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución al señor Elmer Palomino Orellana.

Regístrese y comuníquese.

**JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS
DIRECTOR PATRIMONIO HISTORICO INMUEBLE**